

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JUANJACOBO GOMEZ VELASQUEZ, BYRON GENARO GOMEZ BENAVIDES, VILMA PATRICIA VELASQUEZ MORALES.
DEMANDADOS: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, LUIS ALFONSO CARDONA GALLEGO, GILDARDO LADINO MADRID, MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 7600131030012020-00176-00.

AUTO # 251.

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 11 de enero de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude la apoderada de la parte demandante, que no era procedente aplicar la sanción del desistimiento tácito dentro del presente asunto, porque previo a ello, había radicado el día 16 de diciembre de 2021, solicitud de reforma de la demanda, por lo cual, entre el 16 de diciembre de 2021 y el 11 de enero de 2022 no transcurrió el año que impone el artículo 317 para el decreto del desistimiento tácito; de igual forma alude a que la aseguradora no quiso expedir la póliza para el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo cual estuvo haciendo los trámites para que ello fuera posible, lo que implica que no dejó abandonado el proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aún no se encuentran notificados los demandados, no se hizo necesario el traslado del recurso, por lo que procederá este juzgado a resolverlo de plano.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar, si es procedente la revocatoria del auto atacado, de acuerdo a la argumentación fáctica expuesta por la apoderada de la parte demandante.

En aras de resolver el interrogante planteado, se procederá a transcribir el contenido del artículo 317 del CGP que a la letra impone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente

la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la razón por la cual este juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito del presente asunto, estribó en que desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, fechado el 23 de noviembre de 2020, ocurrido el día 24/11/2020 (documento # 13 expediente virtual), la parte demandante dejó el proceso abandonado por más de un año, pues no allegó actuación alguna relacionada con la obligación a su cargo de allegar caución señalada en aquel proveído a fin de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, la cual por tanto no se decretó, sumado a que tampoco procedió con la notificación de los demandados citados al proceso, teniendo en cuenta que de que la demanda se dirigió contra 5 demandados y no se aprestó a notificar a ninguno de ellos; de ahí que la determinación del juzgado de decretar la terminación del

proceso, obedeció a que el actor no desarrollo en el interregno comprendido entre el 24 de noviembre de 2020 al 24 de noviembre de 2021, los mencionados actos procesales-dispositivos a su cargo, que impedían a la par el impulso oficioso del proceso (arts. 291, 292, 603 y 604 del CGP; art. 8º, decreto 820/2020).

Ahora bien, no desconoce este juzgado que el día 16 de diciembre de 2021, la parte demandante allegó por medio de correo electrónico, solicitud de reforma de la demanda (documento # 14 expediente virtual), y que ello ocurrió antes de que el juzgado emitiera el auto aquí recurrido (11/01/2022); sin embargo, de la revisión del expediente, resulta claro que para la fecha en que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, radicó aquel memorial contentivo de su intención de reformar su demanda, ya había transcurrido para ese instante, más de un año de inactividad del proceso y sin justificación alguna, conforme se explicó anteriormente; por ende, no es de recibo entonces el argumento referente a que como se presentó ese memorial en la fecha anteriormente indicada, no tenida en cuenta para el momento en que profirió el auto atacado, el juzgado estaba impedido para decretar su terminación, pues de la norma transcrita en precedencia, resulta diáfano concluir que cuando el proceso permanece inactivo por un término igual o superior a un año, y cuyo impulso procesal corresponde solamente al actor hacerlo, como aquí acontece, puede aplicarse el desistimiento tácito del proceso, aun de oficio.

De igual modo, la recurrente busca excusar su inactividad dentro del proceso y en ese periodo de tiempo en particular, según su dicho, en que la compañía de seguros que quiso contratar para la caución impuesta por el juzgado en aras de decretar las medidas cautelares solicitadas, se negó a expedir la póliza; sin embargo, a criterio de este despacho, ello no constituye una razón que justifique el haber dejado el proceso abandonado por más de un año y sin siquiera informar a este juzgado de aquel inconveniente presentado para cumplir con la caución requerida, carga exclusiva de impulso se insiste a su cargo (arts. 603 y 604 del CGP), por lo que dicho argumento tampoco luce valido para revocar el auto atacado, pues recuérdese que las únicas causas que impiden al juez decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año o más, corresponden a que haya estado interrumpido o suspendido (numeral 2, art. 317 ibídem), situaciones que no se verifican en el caso concreto; de ahí que, en suma, el auto deberá mantenerse incólume, al no existir un error en aquel, puesto que no existe al caso una razón válida que justifique el abandono del proceso por el término anteriormente señalado, que constituye el motivo para haber aplicado el instituto del desistimiento tácito al caso concreto, sumado a que el intento de impulso procesal de la activa acontece ello cuando había vencido igualmente el término de inactividad de 1 año completo.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO 2 páginas 593 y 594 que sobre el tema expone:

“Mientras este en curso la primera o la única instancia basta con que el proceso se mantenga inactivo en la secretaría del despacho judicial por el término de un año para que el juez decrete su terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (CGP, art. 317-2). Claro está que si el proceso está inactivo como consecuencia de su interrupción (CGP, art. 159) o suspensión (CGP, art. 161 a 163) la medida es inaplicable, pues en tales casos la inactividad se explica por la imposibilidad de avanzar, lo cual descarta el abandono”.

Finalmente, como quiera que la parte demandante interpuso como subsidiario el recurso de apelación contra el auto atacado, este resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, por lo cual, se concederá en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en el literal “e” del artículo 317 ibídem y en virtud de lo cual, una vez en firme esta providencia, se hará la remisión del

expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali para su trámite y resolución respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de 11 de enero de 2022, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 11 de enero de 2022. Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente digital a la Sala Civil del tribunal Superior de Cali a fin de que decida la alzada.

TERCERO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 16 DE FEBRERO DEL 2022</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 027 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--